

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 2463/2000 de la Comisión de 9 de noviembre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) nº 2464/2000 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2000, sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola	3
Reglamento (CE) nº 2465/2000 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2000, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas	4
Reglamento (CE) nº 2466/2000 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	5
Reglamento (CE) nº 2467/2000 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	9
Reglamento (CE) nº 2468/2000 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000	12
Reglamento (CE) nº 2469/2000 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000	13
Reglamento (CE) nº 2470/2000 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2317/2000	14
Reglamento (CE) nº 2471/2000 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000	15
Reglamento (CE) nº 2472/2000 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000	16

Reglamento (CE) n° 2473/2000 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2000, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2424/2000	17
---	----

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2000/686/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 7 de noviembre de 2000, por la que se autoriza al Reino de España a prorrogar hasta el 7 de marzo de 2001 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica** 18

2000/687/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 7 de noviembre de 2000, por la que se autoriza a la República Portuguesa a prorrogar hasta el 9 de abril de 2001 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica** 19

2000/688/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 7 de noviembre de 2000, por la que se modifica la Decisión 2000/24/CE con el fin de ampliar la garantía concedida por la Comunidad al Banco Europeo de Inversiones respecto de los préstamos para proyectos en Croacia** 20

Comisión

2000/689/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 6 de noviembre de 2000, que modifica la Decisión 2000/552/CE por la que se establecen ciertas medidas de protección en relación con el movimiento de équidos dentro de determinadas partes de Francia afectadas por la fiebre del Nilo occidental, así como con el envío de équidos procedentes de dichas partes ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 3173]** 22

2000/690/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 8 de noviembre de 2000, relativa a la creación de un Grupo de política de empresa [notificada con el número C(2000) 3089]** 24

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2463/2000 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de noviembre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	142,5
	204	79,8
	999	111,2
0707 00 05	052	114,9
	628	146,0
	990	130,4
0709 90 70	052	91,3
	999	91,3
0805 20 10	204	53,9
	999	53,9
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	53,6
	999	53,6
	052	69,7
0805 30 10	528	52,8
	600	60,8
	999	61,1
	052	163,0
	064	94,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	272,1
	632	37,3
	999	141,8
	052	87,5
	388	42,9
	400	65,2
	404	92,0
0808 20 50	720	40,0
	999	65,5
	052	94,9
	064	59,9
	999	77,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2464/2000 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 2000
sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1685/95 de la Comisión, de 11 de julio de 1995, por el que se establece un régimen de expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2739/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 7 del artículo 63 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽³⁾, limita la concesión de restituciones por exportación de productos del sector vitivinícola a los volúmenes y gastos acordados en el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.
- (2) El artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1685/95 establece las condiciones que deben cumplirse para que la Comisión pueda adoptar medidas especiales a fin de evitar que se sobrepase la cantidad prevista o el presupuesto disponible en el marco de ese Acuerdo.
- (3) Según la información de que dispone la Comisión a 8 de noviembre de 2000 sobre las solicitudes de certificados de exportación, existe el riesgo de que se supere la cantidad disponible hasta el 15 de noviembre de 2000 para la zona 1 (África) a que se refiere el apartado 4 bis del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1685/95 si no se imponen restricciones a la expedición de certificados de

exportación con fijación anticipada de la restitución. Por ello, es conveniente aplicar un porcentaje único de aceptación de las solicitudes presentadas entre el 1 y el 7 de noviembre de 2000 y suspender hasta el 15 de noviembre de 2000 tanto la expedición de certificados para las solicitudes presentadas como la propia presentación de solicitudes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución del sector vitivinícola cuyas solicitudes se hayan presentado entre el 1 y el 7 de noviembre de 2000 en virtud del Reglamento (CE) nº 1685/95 se expedirán por un máximo del 14,95 % de las cantidades solicitadas para la zona 1 (África).

2. Quedan suspendidas hasta el 15 de noviembre de 2000 la expedición de certificados de exportación de productos del sector vitivinícola a que se refiere el apartado 1 cuyas solicitudes se hayan presentado a partir del 8 de noviembre de 2000 así como, desde el 10 de noviembre de 2000, la propia presentación de solicitudes de certificados de exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 161 de 12.7.1995, p. 2.

⁽²⁾ DO L 328 de 22.12.1999, p. 60.

⁽³⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2465/2000 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 2000
relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad,
frescas, refrigeradas o congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 134/1999 ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2.
- (2) El Reglamento (CE) nº 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 t la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá, que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2001.

- (3) Conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de noviembre de 2000, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 936/97, se satisfará íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de diciembre de 2000 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 936/97 por un total de 5 312,033 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 137 de 28.5.1997, p. 10.

⁽²⁾ DO L 17 de 22.1.1999, p. 22.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2466/2000 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 2000**

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores
de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del
Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2390/2000 ⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución especí-

fico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 87/1999 ⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 2000.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 276 de 28.10.2000, p. 3.

⁽⁷⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

⁽⁸⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁹⁾ DO L 9 de 15.1.1999, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2000.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de noviembre de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)			
Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	— —	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – – En los demás casos	— — — — —	— — — — —
1002 00 00	Centeno	3,303	3,303
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – En los demás casos	— —	— —
1004 00 00	Avena	2,860	2,860
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – – En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 ⁽³⁾ : – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – – En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – Las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – En los demás casos	2,649 0,472 2,649 1,987 0,354 1,987 0,472 2,649 2,649 0,472 2,649	2,649 0,472 2,649 1,987 0,354 1,987 0,472 2,649 2,649 0,472 2,649

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): – De grano redondo – De grano medio – De grano largo	13,700 13,700 13,700	13,700 13,700 13,700
1006 40 00	Arroz partido	3,300	3,300
1007 00 90	Sorgo	—	—

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

⁽³⁾ Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

⁽⁴⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 2467/2000 DE LA COMISIÓN**de 9 de noviembre de 2000****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 ⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.

- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.
- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.⁽⁵⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.⁽⁶⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de noviembre de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	37,09	1104 23 10 9100	A00	EUR/t	39,74
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	31,79	1104 23 10 9300	A00	EUR/t	30,46
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	31,79	1104 29 11 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	A00	EUR/t	0,00	1104 29 51 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	A00	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	A00	EUR/t	51,48	1104 30 10 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 12 00 9100	A00	EUR/t	51,48	1104 30 90 9000	A00	EUR/t	6,62
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	47,68	1107 10 11 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	37,09	1107 10 91 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	31,79	1108 11 00 9200	A00	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	31,79	1108 11 00 9300	A00	EUR/t	0,00
1103 19 10 9000	A00	EUR/t	33,03	1108 12 00 9200	A00	EUR/t	42,38
1103 19 30 9100	A00	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	A00	EUR/t	42,38
1103 21 00 9000	A00	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	A00	EUR/t	42,38
1103 29 20 9000	A00	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	A00	EUR/t	42,38
1104 11 90 9100	A00	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	A00	EUR/t	50,16
1104 12 90 9100	A00	EUR/t	57,20	1108 19 10 9300	A00	EUR/t	50,16
1104 12 90 9300	A00	EUR/t	45,76	1109 00 00 9100	A00	EUR/t	0,00
1104 19 10 9000	A00	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	A00	EUR/t	41,52
1104 19 50 9110	A00	EUR/t	42,38	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	A00	EUR/t	31,79
1104 19 50 9130	A00	EUR/t	34,44	1702 30 91 9000	A00	EUR/t	41,52
1104 21 10 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 30 99 9000	A00	EUR/t	31,79
1104 21 30 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	A00	EUR/t	31,79
1104 21 50 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	A00	EUR/t	41,52
1104 21 50 9300	A00	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	A00	EUR/t	31,79
1104 22 20 9100	A00	EUR/t	45,76	1702 90 75 9000	A00	EUR/t	43,51
1104 22 30 9100	A00	EUR/t	48,62	1702 90 79 9000	A00	EUR/t	30,20
				2106 90 55 9000	A00	EUR/t	31,79

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

REGLAMENTO (CE) Nº 2468/2000 DE LA COMISIÓN**de 9 de noviembre de 2000****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1701/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2019/2000 ⁽⁶⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países exceptuando determinados Estados ACP.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar

una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 3 al 9 de noviembre de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 0,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 195 de 1.8.2000, p. 18.

⁽⁶⁾ DO L 241 de 26.9.2000, p. 37.

REGLAMENTO (CE) Nº 2469/2000 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 2000
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2014/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 3 al 9 de noviembre de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 3,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 241 de 26.9.2000, p. 23.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2470/2000 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 2000**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 2317/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2317/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países a excepción de los Estados Unidos de América y de Canadá.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 3 al 9 de noviembre de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2317/2000, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 0,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 267 de 20.10.2000, p. 23.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2471/2000 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 2000**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1740/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de centeno a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 3 al 9 de noviembre de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000, la restitución máxima a la exportación de centeno se fijará en 27,25 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 199 de 5.8.2000, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2472/2000 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 2000**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2097/2000 de la Comisión, de 3 de octubre de 2000, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2097/2000 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2097/2000, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el

artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 3 al 9 de noviembre de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 30,20 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 249 de 4.10.2000, p. 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 2473/2000 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 2000
por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la
licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2424/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2424/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en España.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación. Para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95. La licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción

máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 3 al 9 de noviembre de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2424/2000, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 38,96 EUR/t para una cantidad máxima global de 450 000 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 279 de 1.11.2000, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 7 de noviembre de 2000

por la que se autoriza al Reino de España a prorrogar hasta el 7 de marzo de 2001 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica

(2000/686/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, en particular, el apartado 3 de su artículo 167,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Sudáfrica, firmado el 14 de agosto de 1979, entró en vigor el 8 de marzo de 1982 por un período inicial de diez años. Dicho Acuerdo continúa vigente por una duración indeterminada si no se denuncia mediante un preaviso de doce meses.
- (2) El apartado 2 del artículo 167 del Acta de adhesión de 1985 dispone que los derechos y obligaciones que se deriven para el Reino de España de los acuerdos de pesca celebrados con los países terceros no sufrirán alteración durante el período en que las disposiciones de dichos acuerdos sean provisionalmente mantenidas.
- (3) En virtud del apartado 3 del artículo 167 de dicha Acta, el Consejo adoptará, antes de la expiración de los acuerdos de pesca celebrados por el Reino de España con países terceros, las decisiones apropiadas para la preservación de las actividades de pesca que de ellos se

derivan, incluida la posibilidad de su prórroga por períodos de un año como máximo. El Acuerdo antes citado ha sido prorrogado hasta el 7 de marzo de 2000 ⁽¹⁾.

- (4) Es conveniente autorizar al Reino de España a prorrogar hasta el 7 de marzo de 2001 dicho Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza al Reino de España a prorrogar hasta el 7 de marzo de 2001 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica que entró en vigor el 8 de marzo de 1982.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

D. VOYNET

⁽¹⁾ DO L 209 de 7.8.1999, p. 29.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 7 de noviembre de 2000
por la que se autoriza a la República Portuguesa a prorrogar hasta el 9 de abril de 2001 el Acuerdo
sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica

(2000/687/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 354,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas entre el Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de la República de Sudáfrica, firmado el 9 de abril de 1979, entró en vigor el mismo día por un período inicial de diez años. Dicho Acuerdo continúa vigente por una duración indeterminada si no se denuncia mediante un preaviso de doce meses.
- (2) El apartado 2 del artículo 354 del Acta de adhesión de 1985 dispone que los derechos y obligaciones que se deriven para la República Portuguesa de los acuerdos de pesca celebrados con los países terceros no sufrirán alteración durante el período en que las disposiciones de dichos acuerdos sean provisionalmente mantenidas.
- (3) En virtud del apartado 3 del artículo 354 de dicha Acta, el Consejo adoptará, antes de la expiración de los acuerdos de pesca celebrados por la República Portuguesa con países terceros, las decisiones apropiadas para la preservación de las actividades de pesca que de ello se

derivan, incluida la posibilidad de su prórroga por períodos de un año como máximo. El Acuerdo antes citado ha sido prorrogado hasta el 9 de abril de 2000 ⁽¹⁾.

- (4) Es conveniente autorizar a la República Portuguesa a prorrogar hasta el 9 de abril de 2001 dicho Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a la República Portuguesa a prorrogar hasta el 9 de abril de 2001 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica que entró en vigor el 9 de abril de 1979.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

D. VOYNET

⁽¹⁾ DO L 209 de 7.8.1999, p. 30.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 7 de noviembre de 2000

por la que se modifica la Decisión 2000/24/CE con el fin de ampliar la garantía concedida por la Comunidad al Banco Europeo de Inversiones respecto de los préstamos para proyectos en Croacia

(2000/688/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 6 de marzo de 1995, el Consejo de Asuntos Generales adoptó directrices de negociación para la celebración de un acuerdo de cooperación económica y comercial con Croacia. El protocolo financiero consistía en un préstamo especial por un importe de 230 millones de euros, concedido por el Banco Europeo de Inversiones (BEI) a Croacia por un período de cinco años. El 4 de agosto de 1995, la Presidencia del Consejo anunció la suspensión de las negociaciones con Croacia relativas al acuerdo de cooperación económica y comercial, debido al desencadenamiento de operaciones militares en Krajina.
- (2) Los recientes acontecimientos, consecuencia de los resultados de las elecciones legislativas y presidenciales organizadas a principios de 2000, han cambiado radicalmente el panorama político en Croacia. El nuevo Gobierno croata se ha comprometido claramente a aplicar un programa de reformas políticas y económicas de acuerdo con las condiciones del proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea para los países del Sureste de Europa.
- (3) El Consejo de Asuntos Generales de 24 de enero de 2000 aprobó una declaración específica sobre Croacia y reafirmó su disposición a ayudar a Croacia a afrontar los retos que le esperan para establecer unas relaciones más estrechas con la Unión Europea.
- (4) El 14 de febrero de 2000, a instancias del Consejo de Asuntos Generales, la Comisión aprobó un informe de viabilidad sobre la apertura de negociaciones con el fin de celebrar un acuerdo de estabilización y asociación con Croacia. Dicho informe fue aprobado por el Consejo de Asuntos Generales el 14 de junio de 2000 tras lo cual la Comisión aprobó el 19 de junio de 2000 una recomendación al Consejo de abrir las negociaciones.
- (5) Es esencial que la Unión Europea demuestre actualmente su apoyo a Croacia para la aplicación de un programa de reformas políticas y económicas elaborado tras las elecciones de principios del año 2000 de acuerdo con el proceso de estabilización y asociación con la Unión

Europea, apoyando las inversiones del país en el desarrollo tanto de las infraestructuras como del sector privado.

- (6) Por lo tanto, es preciso otorgar al BEI un mandato de garantía con el fin de permitirle llevar a cabo sus operaciones de préstamo en favor de Croacia. El BEI ha manifestado su capacidad y su voluntad de ampliar a Croacia sus préstamos financiados con cargo a sus recursos propios, de acuerdo con su Estatuto.
- (7) El 31 de octubre de 1994, el Consejo adoptó el Reglamento (CE, Euratom) n° 2728/94 por el que se crea un fondo de garantía relativo a las acciones exteriores ⁽³⁾.
- (8) La Decisión 2000/24/CE del Consejo ⁽⁴⁾, concede al BEI una garantía de la Comunidad para absorber las pérdidas que se deriven de préstamos para la realización de proyectos fuera de la Comunidad (Europa Central y Oriental, países mediterráneos, Latinoamérica, Asia y la República de Sudáfrica).
- (9) Dicha garantía global que cubre el mandato general del BEI para préstamos exteriores, establecida en la Decisión 2000/24/CE, debe ampliarse a Croacia. Los límites máximos de préstamo deben aumentarse, a fin de permitir ampliar a Croacia los correspondientes préstamos. Procede, pues, modificar en consecuencia la Decisión 2000/24/CE.
- (10) El Tratado no ha previsto, para la adopción de la presente Decisión, más poderes que los del artículo 308.

DECIDE:

Artículo 1

El artículo 1 de la Decisión 2000/24/CE se modifica como sigue:

- 1) La segunda frase del párrafo segundo del apartado 1 se modifica como sigue:
 - a) en la parte introductiva, los términos «18 410 millones de euros» se sustituyen por «18 660 millones de euros»;
 - b) en el primer guión, los términos «8 680 millones de euros» se sustituyen por «8 930 millones de euros».
- 2) En el primer guión del apartado 2, tras el término «Bulgaria», se inserta el término «Croacia».

⁽¹⁾ DO C 311 E de 31.10.2000, p. 329.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 6 de octubre de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 293 de 12.11.1994, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE, Euratom) n° 1149/1999 (DO L 139 de 2.6.1999, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 9 de 13.1.2000, p. 24.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

L. FABIOUS

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de noviembre de 2000

que modifica la Decisión 2000/552/CE por la que se establecen ciertas medidas de protección en relación con el movimiento de équidos dentro de determinadas partes de Francia afectadas por la fiebre del Nilo occidental, así como con el envío de équidos procedentes de dichas partes

[notificada con el número C(2000) 3173]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/689/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En determinados departamentos de Francia se ha comunicado la presencia en caballos de la fiebre del Nilo occidental, enfermedad vírica no contagiosa transmitida por vectores.
- (2) La presencia de esta enfermedad puede suponer un peligro para los seres humanos y los équidos.
- (3) Por ello, la Comisión adoptó la Decisión 2000/552/CE, de 15 de septiembre de 2000, por la que se establecen ciertas medidas de protección en relación con el movimiento de équidos dentro de determinadas partes de Francia afectadas por la fiebre del Nilo occidental, así como con el envío de équidos procedentes de dichas partes ⁽³⁾.
- (4) Con objeto de adaptar las medidas a la situación epidemiológica actual, debe modificarse la Decisión 2000/552/CE en lo que respecta al envío de équidos desde las partes del territorio francés afectadas.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los anexos I y II de la Decisión 2000/552/CE se sustituirán por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen en relación con Francia para que se ajusten a lo dispuesto en la presente Decisión.

Los Estados miembros informarán de ello a la Comisión.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable hasta el 30 de noviembre de 2000.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 234 de 16.9.2000, p. 48.

ANEXO

«ANEXO I

En Francia los departamentos de:

- Hérault (34),
- Gard (30),
- la parte del departamento de Bouches-du-Rhône (13) al oeste de la autopista N 7.

ANEXO II

Certificado adicional

Número de referencia del certificado zoosanitario:.....

El équido que figura en el certificado zoosanitario arriba indicado cumple una de las condiciones siguientes:

- 1) procede de una explotación situada en el centro de una zona con un radio mínimo de 30 km alrededor de dicha explotación en la que no se ha comunicado ningún caso de fiebre del Nilo occidental en équidos durante los últimos quince días, y no ha estado en contacto durante los quince días precedentes con équidos que hayan permanecido en explotaciones donde se haya confirmado algún caso de fiebre del Nilo occidental durante los treinta días anteriores ⁽¹⁾;
o bien
- 2) procede de una explotación situada dentro de una zona de 30 km de radio alrededor de una explotación en la que se ha confirmado algún caso de fiebre del Nilo occidental en équidos durante los treinta días precedentes, y antes del envío:
 - ha sido objeto de un aislamiento pre-movimiento protegido contra los vectores durante al menos veintiún días, o desde su entrada procedente de una explotación situada fuera de las zonas definidas en el anexo I de la Decisión 2000/552/CE, y durante ese período la temperatura corporal, medida diariamente, ha permanecido dentro de los valores fisiológicos normales, y ha sido objeto de una prueba ELISA de captación de Ig M para la detección de anticuerpos contra el virus de la fiebre del Nilo occidental con resultado negativo, realizada con una muestra de sangre tomada no antes de que hubieran transcurrido diecisiete días desde la fecha de inicio del aislamiento ⁽¹⁾, o no más de cinco días antes de la de su envío si fue sometido a aislamiento procedente de una explotación situada fuera de las zonas definidas en el anexo I de la Decisión 2000/552/CE durante un período de menos de veintiún días ⁽¹⁾,
o bien
 - ha sido objeto de los pruebas ELISA de captación para la detección de anticuerpos contra el virus de la fiebre del Nilo occidental, con resultado negativo en el caso de la prueba ELISA de captación de Ig M, y con resultado positivo a una dilución de suero de 1 en 100 en el caso de la prueba ELISA de captación de Ig G ⁽¹⁾, o de la técnica de reducción de placas por neutralización ⁽¹⁾, realizadas con una muestra de sangre tomada dentro del plazo de veintiún días antes del envío ⁽¹⁾.

Fecha y lugar	Nombre, apellidos y cargo	Firma del veterinario oficial
⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.»		

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 8 de noviembre de 2000
relativa a la creación de un Grupo de política de empresa

[notificada con el número C(2000) 3089]

(2000/690/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 157 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, la Comunidad y los Estados miembros deben asegurar la existencia de las condiciones necesarias para la competitividad de la industria comunitaria.
- (2) Por motivos de racionalización y para facilitar la integración del trabajo de la Comisión en relación con las mejoras prácticas, así como la coordinación con los Estados miembros, de conformidad con la Comunicación de la Comisión «Los retos de la política de empresa en la economía del conocimiento»⁽¹⁾, la Comisión requiere un organismo de reflexión, debate y asesoramiento, integrado por expertos de alto nivel procedentes de la comunidad empresarial y por representantes de los Estados miembros, denominado «el Grupo de política de empresa» (GPE), para examinar cuestiones generales de política de empresa y ayudar a la Comisión a identificar y difundir las mejores prácticas.
- (3) Para aumentar la transparencia y eficacia de la política de empresa y permitirle desempeñar un papel más estratégico frente a los retos que plantea la economía del conocimiento, el GPE debe constar de dos secciones: en la primera participarían representantes de los Estados miembros, y en la segunda, personalidades elegidas por la Comisión entre una amplia gama de candidatos altamente cualificados, pertenecientes a la industria, los servicios, la comunidad empresarial o a sectores de actividad vinculados al desarrollo de la innovación y a la economía del conocimiento.
- (4) Para contar con una representación adecuada de los Directores Generales de Industria y de las autoridades nacionales responsables de las pequeñas y medianas empresas (PYME), convendrá que los Estados miembros designen a un máximo de dos representantes para la primera sección.
- (5) Por lo tanto, deberá crearse el GPE y definirse su mandato y organización interna.
- (6) Para disponer de una representación adecuada de las PYME, deberá preverse una indemnización global para

los participantes en las tareas del GPE que trabajen en una PYME.

- (7) El Comité de comercio y distribución y el Comité consultivo de las cooperativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones deberán disolverse.

DECIDE:

Artículo 1

Queda constituido ante la Comisión un «Grupo de política de empresa», en lo sucesivo denominado «el Grupo», cuyos miembros serán nombrados por la Comisión. Su tarea será asesorar a la Comisión sobre cuestiones de política de empresa.

Artículo 2

1. El Grupo constará de dos secciones:
 - la primera (los «Directores Generales») con un máximo de 2 representantes por Estado miembro, designados por cada Estado miembro,
 - la segunda (la «cámara profesional»), integrada por un número máximo de 40 miembros nombrados por la Comisión y representativa de una amplia gama de conocimiento especializados en ámbitos de importancia para las empresas.
2. Se podrán crear grupos de trabajo para estudiar temas específicos con arreglo a un mandato.
3. La Comisión podrá invitar a expertos u observadores a participar en el trabajo del Grupo, de las secciones o de los grupos de trabajo.
4. El Grupo, sus secciones y los grupos de trabajo se reunirán por convocatoria de la Comisión, según las modalidades que ésta disponga. Las reuniones estarán presididas por la Comisión. Los funcionarios de la Comisión podrán participar en dichas reuniones.
5. El Grupo y sus secciones adoptarán sus normas de procedimiento sobre la base de un proyecto presentado por la Comisión. Los servicios de la Comisión se encargarán de las tareas de Secretaría.
6. La Comisión podrá publicar en Internet, en la lengua original del documento en cuestión, toda conclusión, resumen, parte de conclusión o documento de trabajo del grupo o de sus secciones.

⁽¹⁾ COM(2000) 256 final, incluido su anexo, donde se describe el procedimiento BEST.

Artículo 3

Las siguientes disposiciones se aplicarán a la segunda sección:

- la designación se basará en la capacidad personal y el asesoramiento a la Comisión se realizará independientemente de cualquier instrucción exterior,
- No se divulgará la información obtenida a través del trabajo del Grupo, las secciones o los grupos de trabajo, cuando la Comisión declare que se trata de una cuestión confidencial.
- el mandato de los miembros del Grupo tendrá una duración de dos años. Dicho mandato será renovable. Los miembros permanecerán en el cargo hasta que se proceda a su sustitución o expire su mandato,
- los miembros que ya no sean capaces de contribuir eficazmente al trabajo del Grupo, que demitan o incumplan los requisitos establecidos en el primer o segundo guión del presente artículo o del artículo 287 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, podrán ser sustituidos durante el resto de su mandato,
- los nombres de los miembros se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los gastos de desplazamiento y estancia efectuados por los miembros, observados y expertos, relacionados con las actividades del Grupo, serán reembolsados por la Comisión de

conformidad con las disposiciones en vigor en la Comisión. No se remunerarán sus funciones. Sin embargo, el Comisario responsable de política de empresa podrá decidir que a los miembros, observadores o expertos pertenecientes a una pequeña o mediana empresa ⁽¹⁾ se les compensen también los costes derivados de los trabajos preparatorios y de ausencia de su empresa, con una indemnización global de 500 euros al día, con un máximo de diez días al año.

Artículo 5

Por la presente quedan derogadas las Decisiones 81/428/CE ⁽²⁾ y 98/215/CE ⁽³⁾ de la Comisión.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2005. La Comisión decidirá una posible prórroga antes de dicha fecha.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Según la definición de la Recomendación de la Comisión de 3 de abril de 1996 (DO L 107 de 30.4.1996, p. 4), incluidos los trabajadores por cuenta propia.

⁽²⁾ DO L 165 de 23.6.1981, p. 24.

⁽³⁾ DO L 80 de 18.3.1998, p. 51.